

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 13 de marzo de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y a la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100035619 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 13 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100035619, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Por este medio me permito solicitar el número y nombre de las empresas que han solicitado devolución de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, desde el año 2000 a la fecha.  
Asimismo, solicito que me informen cuántas de esas solicitudes fueron atendidas favorablemente, además de los montos que pidió cada empresa y los montos que recibió cada empresa por concepto de devolución de impuestos.*

*Muchas Gracias"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Hidrocarburos (AGH), y la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

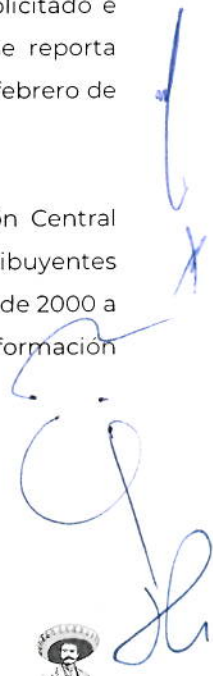
Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a los Criterios 3/17, en el que se establece que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" y 7/17, referente a los "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", emitidos por el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, adscrita a la AGAFF, la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGGC, manifestaron que la información solicitada consistente en: "(...) nombre de las empresas que han solicitado devolución de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria...", se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, adscrita a la AGAFF, comunicó que únicamente se encuentra obligada a conservar la documentación e información contenida en los expedientes administrativos abiertos respecto de los trámites de devolución que le presentan los contribuyentes, por un plazo total de 10 años, y que por lo que respecta al número de empresas que han solicitado devolución de impuestos y cuántas de esas solicitudes fueron atendidas favorablemente, y los montos solicitados y recibidos, proporcionó información estadística del número de trámites de devolución recibidos en periodo de 2001 a 2018, el total del importe solicitado por las personas morales por todos los tipos de impuesto competencia dicha Unidad administrativa, así como, el detalle del número de solicitudes resueltas (Autorizadas totalmente y autorizadas parcialmente) y el importe autorizado en citados años.

Por su parte, la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos y la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos, adscritas a la AGH, proporcionaron información estadística relativa al número de contribuyentes que han solicitado devolución de impuestos, trámites Autorizados, importe solicitado e importe autorizado, así como de trámites Recibidos, y mencionaron que la información que se reporta corresponde al periodo del 25 de agosto de 2015, fecha en la que inició operaciones la AGH, a 13 de febrero de 2019.

De igual forma, la Administración Central de Fiscalización al Sector financiero, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGGC, señalaron que no se cuenta con información a reportar por el periodo de 2000 a 2007, lo anterior en virtud de que no se tiene registro, base de datos o similar en el que conste la información por el periodo referido.



Finalmente, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, informó que únicamente se encuentra obligada a conservar la documentación e información contenidas en los expedientes administrativos abiertos a propósito de los trámites de devolución que le presentan los contribuyentes, por un plazo total de 10 años, por lo que no se entrega la información solicitada por el plazo que va del 2000 al 2007, y proporcionó el número de contribuyentes que solicitaron devolución, el número de trámites solicitados, importe solicitado, número de contribuyentes con devolución autorizada, número de trámites autorizados e importe devuelto.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, adscrita a la AGAFF, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2", de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, y la Administración Central Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGCC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2", la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, y la Administración Central Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2", la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, y la Administración Central Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.  
**Información clasificada:** denominación o razón social de empresas que han solicitado devolución de impuestos, desde el año 2000 a la fecha.  
**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Hidrocarburos "1".  
**Información clasificada:** denominación o razón social de empresas que han solicitado devolución de impuestos, desde el año 2000 a la fecha.  
**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2".  
**Información clasificada:** denominación o razón social de empresas que han solicitado devolución de impuestos, desde el año 2000 a la fecha.  
**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades.  
**Información clasificada:** denominación o razón social de empresas que han solicitado devolución de impuestos, desde el año 2000 a la fecha.  
**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

**Información clasificada:** denominación o razón social de empresas que han solicitado devolución de impuestos, desde el año 2000 a la fecha.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**b) Folio 0610100035719 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 13 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100035719, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"¿Cuántos contribuyentes utilizaron el beneficio fiscal descrito en el art. 281 fracción I de la Ley Federal de Derechos, por estado en cada uno de los últimos 5 años? ¿Cuál fue el volumen de aguas residuales declarado por el que no se pagó a la federación bajo el beneficio del art. 281 fracc. I de la LFD, por estado en cada uno de los últimos 5 años? ¿Cuántos contribuyentes que utilizaron el beneficio descrito en el artículo previamente mencionado utilizan cada cuota prevista en el art. 277-B de la LFD, por estado en cada uno de los últimos 5 años?"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Recaudación (AGR) y a la Administración General de Planeación (AGP).

**Tercero.-** Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

*Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para proporcionar la información referente a beneficios fiscales que indica la Ley Federal de Derechos, lo anterior a efecto de que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.*

*Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17, apartado A, en relación con el 16, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inicio su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II Y III del citado Reglamento.*

"(...)"

De igual forma, la AGP, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

*Con fundamento en la fracción II del Artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, le informo que la Administración General de Planeación no es competente para dar respuesta a la solicitud **0610100035719**, toda vez que no cuenta con facultades relacionadas a:*

*"¿Cuántos contribuyentes utilizaron el beneficio fiscal descrito en el art. 281 fracción I de la Ley Federal de Derechos, por estado en cada uno de los últimos 5 años? ¿Cuál fue el volumen de aguas residuales declarado por el que no se pagó a la federación bajo el beneficio del art. 281 fracc. I de la LFD, por estado en cada uno de los últimos 5 años? ¿Cuántos contribuyentes que utilizaron el beneficio descrito en el artículo previamente mencionado utilizan cada cuota prevista en el art. 277-B de la LFD, por estado en cada uno de los últimos 5 años?" (sic)*

*Lo anterior, de conformidad con los Artículos 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.*

"(...)"

Finalmente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

*"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Aguas (CONAGUA), puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección*

electrónica: <https://app.conagua.gob.mx/transparencia/Contenido.aspx?n1=8&n2=107> o bien en la siguiente dirección: Av. Insurgentes Sur # 2416, Col. Copilco el Bajo, Coyoacán, Ciudad de México CP. 04340, teléfono y extensión: (52)-55-5174-4327, correo electrónico oficial: [uetransparencia@conagua.gob.mx](mailto:uetransparencia@conagua.gob.mx) Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de AGR y la AGP, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

**c) Folio 0610100036019 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 13 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100036019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Me gustaria conocer que partidos politicos nacionales y locales, han sido embargados por esta autoridad, bajo que concepto y el monto comprometido"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGFF, a la AGGC, y a la AGR.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGR solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está integrando la información, a efecto de contar con el tiempo necesario y suficiente para proporcionar la respuesta, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona**

Titular del Área de Área de Quejas y Suplente de la  
Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio  
de Administración Tributaria

**Lic. Haideé Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos,  
Transparencia y Control de Gestión Institucional  
y Suplente del Coordinador de Archivos

**Lic. David Aguilar Centeno**

Administrador de Operación de Jurídica "4", en  
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información